

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000120200011801

Demandante: Alba Maritza Rodríguez Forero

Demandado: Juan Carlos Cardozo Peña

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se resolvieron las objeciones presentadas a los inventarios.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA**, en su inventario relacionó el inmueble con folio de matrícula No. 50N-108189 por la suma de \$2.533.326.000. El apoderado judicial de la señora **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** objetó la partida para obtener su exclusión. En audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2022 se excluyó el inmueble. La apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** apeló la decisión, recurso concedido en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme a las copias allegadas para solventar el recurso de apelación, se constata lo siguiente:



1.1. Los señores **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** y **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** contrajeron matrimonio católico el 10 de diciembre de 1983, el cual cesó en sus efectos civiles mediante sentencia de 28 de noviembre de 2011 (p. 4 y 10 a 12 PDF 01).

1.2. El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-108189 fue adquirido por compra por parte de los señores **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** y **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** mediante la escritura pública No. 3922 de 14 de agosto de 1990 de la Notaría 31 del Circuito de Bogotá, D.C., la que fue debidamente registrada en el respectivo folio (anotación No. 009) (PDF. 15.1).

1.3. El argumento para petitionar su exclusión del inventario se hizo consistir en que el inmueble es objeto de un proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de ésta ciudad instaurado por la señora **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** contra el señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** el que "*pone en entredicho la propiedad del mismo*", señalando como apoyo normativo el artículo 505 del C.G. del P.

1.4. En referencia al anterior proceso, se aportó:

.- Constancia expedida por el Secretario del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., en el que indica que: i) en ese despacho cursa el citado proceso de pertenencia; ii) el extremo pasivo se notificó el 30 de agosto de 2019 quien formuló excepciones; y iii) las personas indeterminadas se notificaron por *curador ad litem* el 12 de agosto de 2021.

.- Acta de reparto del 21 de junio de 2019.

.- Copia de la demanda de pertenencia cuya primera pretensión se circunscribe a "**DECLARAR**, que la señora **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** es propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 50 No. 102-24 (...)**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-108189 (...)** con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter Extraordinario ejercida por más de **DIEZ (10) AÑOS** por parte de los demandantes". En los hechos, en lo basilar, se señala que "*la señora **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** junto con sus hijos, señores **JUAN CAMILO CARDOZO RODRÍGUEZ** y **ANDREA CARDOZO RODRÍGUEZ**, han poseído real y materialmente el*



inmueble objeto de la demanda, han ejercido actos de señor y dueño por más de diez (10) años (...)", lo anterior "si se contabilizan desde el año 2009 – fecha en que el comunero y demandado en el proceso, abandonó el inmueble (...)".

.- Copia del auto admisorio del 16 de julio de 2019

2. La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

2.1. La exclusión dispuesta por el *a quo* tuvo como basamento normativo el artículo 505 del C.G. del P., que señala: *"En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación".

Esta norma adjetiva tiene su correspondencia sustantiva en el artículo 1388 del Código Civil que regla *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406".*

2.2. El sustrato fáctico del presente caso se subsume en las citadas normas. En efecto, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-108189 es objeto de un proceso de pertenencia que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de ésta ciudad instaurado por la señora **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** contra el señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA**. La demanda fue admitida con auto de 16 de julio de 2019 el cual fue intimado al señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** y al curador de las personas determinadas. Esto es que la relación jurídico procesal se encuentra trabada y el proceso se encuentra vigente, según la certificación aportada.



Por tanto, es una verdad de a puño que sobre el citado inmueble existe una discusión jurídica respecto a su propiedad, lo que autoriza para que, a la luz de la normatividad transcrita, se obtenga su exclusión en el liquidatorio.

2.3. La apoderada impugnante señala que el inmueble tiene el carácter de social y es al interior del proceso liquidatorio *"el camino para tramitar y decidir sobre la confirmación (sic) de la masa social"*, y que si se hubiesen recibido los interrogatorios y testimonios solicitados habrían dado *"luces sobre la inexistencia de actos de señor y dueño de manera exclusiva sobre el bien"* y que tampoco se valoró el pago de impuestos realizado por el señor **CARDOZO**.

2.3.1. En primer lugar, el inmueble trabado en litigio fue adquirido a título de compra en vigencia de la sociedad conyugal en liquidación por los otrora cónyuges. El numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil disciplina que el haber conyugal se compone *"5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso"*. Por tanto, no existe discusión respecto a la calidad de social del bien.

2.3.2. Ahora, y como bien lo dejó precisado el *a quo*, que se excluya el bien de los inventarios no significa que, inexorablemente, el inmueble haya perdido su calidad de social y que, en consecuencia, el señor **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA** no tenga ningún derecho sobre el mismo. No existe resquicio de que el inmueble ostenta la calidad de social, solo que bajo la égida del artículo 505 del C.G. del P., es procedente su exclusión de los inventarios ante la disputa jurídica que existe sobre la propiedad del mismo.

En palabras del juez de primera instancia *"Si bien es cierto su naturaleza es de un bien social por haberse adquirido por la pareja dentro de su sociedad conyugal, también es lo cierto que existe una disputa jurídica entre los propietarios (...) debate que debe dirimir el juez de la causa"*, reiterando que *"la exclusión per se, no entraña por ahora la pérdida de la proporción que le corresponda al demandado en éste liquidatorio, sino que queda sujeto al resultado de aquel proceso y de ninguna manera esta decisión conlleva la declaratoria de la usucapión"*.

2.3.3. Ahora, no es el juez liquidatorio sino el declarativo, el que tiene la competencia para zanjar el asidero de la pretensión prescriptiva. No puede el juez del liquidatorio usurpar dicha competencia.



2.4. En ese orden, si la controversia que se ventila ante el juez civil es adversa a la parte demandante, sencillamente a través de un inventario o partición adicional se podrá inventariar el respectivo bien, según haya o no terminado el presente trámite liquidatorio para cuando se dirima la controversia. Por tanto, en ningún momento se están poniendo en "riesgo" los derechos del demandado como lo señala la togada apelante.

2.5. Tampoco tiene asidero la postura referida a que el artículo 1388 del C.C. establece "la viabilidad de alegar el derecho exclusivo de un bien por la vía declarativa", pero "no por acciones judiciales realizadas de manera posterior a la fecha de disolución de la sociedad conyugal".

La norma no restringe su aplicación a dicha circunstancia. El canon es totalizador, ya que alude a "haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes", lo que se constata en el presente asunto. Lo trascendente es que para la fecha de la recepción de los inventarios existe ese debate y, por tanto, mientras se dirime esa contienda, es pertinente excluir el bien del inventario.

2.6. También alega la apoderada recurrente que en el proceso civil "se pretende solo la prescripción adquisitiva sobre el 50% de la propiedad del señor **CARDOZO**" ya que el otro 50% es de propiedad de la señora **RODRÍGUEZ FORERO**, porcentaje adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, lo que no se analizó.

Para desvirtuar esta aserción, basta con señalar que la primera pretensión se circunscribe a "**DECLARAR, que la señora ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO es propietaria de la totalidad del bien inmueble ubicado en la CARRERA 50 No. 102-24 (...), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-108189 (...) con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio de carácter Extraordinario ejercida por más de DIEZ (10) AÑOS por parte de los demandantes**". En los hechos, en lo basilar, se señala que "la señora **ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO** junto con sus hijos, señores **JUAN CAMILO CARDOZO RODRÍGUEZ y ANDREA CARDOZO RODRÍGUEZ, han poseído real y materialmente el inmueble objeto de la demanda, han ejercido actos de señor y dueño por más de diez (10) años (...)**", lo anterior "si se contabilizan desde el año 2009 - fecha en que el comunero y demandado en el proceso, abandonó el inmueble (...)" (subraya el Tribunal).



Como bien se aprecia, no es el 50% de la propiedad del inmueble lo que se pretende en usucapión, sino la totalidad del mismo.

3. Teniendo en cuenta que ningún otro reparo se planteó a la providencia apelada, lo que limita la competencia funcional del Tribunal conforme a los artículos 320 y 328 del C.G. del P., queda así solventado el recurso apelación, sin imposición de costas ya que su causación no se acreditó, al tenor de la regla 8ª del artículo 365 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se excluyó un inmueble de los inventarios.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab0a76beaac45503ce74b4b1bf6ee49bdb654b19002864f87e038e7bc33e49

Documento generado en 30/03/2022 01:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**